

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.300

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 13 de 8 de Febrero de 1954, por la cual se aclaran algunas disposiciones y se dictan medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 285 de 4 de Diciembre de 1953, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución Nº 286 de 4 de Diciembre de 1953, por la cual se concede un permiso.

Resoluciones Nos. 719 de 14 de Octubre y 720 de 20 de Noviembre de 1953, por las cuales se reconocen personería jurídica.

Resolución Nº 442 de 5 de Agosto de 1953, por el cual se concede permiso de importación.

Resoluciones Nos. 443 y 444 de 5 de Agosto de 1953, por las cuales se conceden unas vacaciones.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 67 de 23, 68, 69 y 70 de 24 de Marzo; 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de 9 de Abril de 1953, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1160 y 1161 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturalización definitiva.

Resoluciones Nos. 1162 y 1163 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturalización provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 2171 y 2172 de 23 de Abril de 1952, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 426, 427 y 428 de 28 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 222 de 30 de Julio de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 494 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas licencias.

Resolución Nº 495 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se reconoce estado docente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 39 de 15 de Diciembre de 1953, por la cual se prorroga un contrato.

Resolución Nº 41 de 31 de Diciembre de 1953, por la cual se confiere una autorización.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 409, 410 y 411 de 28 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 798 de 30 de Junio de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución Nº 799 de 30 de Junio de 1952, por el cual se concede licencia.

Resolución Nº 800 de 30 de Junio de 1952, por el cual se fija vigencia.

Contrato Nº 143 de 10 de Diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Viestlav Fishmann.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ACLARANSE ALGUNAS DISPOSICIONES Y DICTANSE MEDIDAS FISCALES

LEY NUMERO 13

(DE 8 DE FEBRERO DE 1954)

"por la cual se aclaran algunas disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1941, reformada por la Ley 49 de 1946, el Decreto Ley Nº 2 de 1947, la Ley 34 de 1951, la Ley Nº 2 de 1953, el Decreto-Ley Nº 15 de 1953, el Decreto-Ley Nº 24 de 1953, y se dictan otras medidas "fiscales".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponderá al Organismo Ejecutivo la decisión en única instancia de las solicitudes relativas a exenciones del Impuesto sobre la Renta que presenten los contribuyentes.

Artículo 2º El Certificado de Paz y Salvo sólo se otorgará a las personas, naturales o jurídicas, que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho Certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del Impuesto.

Artículo 3º Para gravar a las distribuidoras locales cuando hagan exhibiciones en territorio de la República fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales, se considerará ganancia bruta las sumas que reciban de las empresas exhibidoras en dicho territorio, en la forma siguiente:

a) Cuando las películas sean exhibidas en estreno o en preestreno en teatros donde la entrada para adultos no exceda de cuarenta centésimos de balboas (B/. 0.40) por boleto, se considerará ganancia bruta el 50%;

b) Cuando las películas sean exhibidas en estreno o en preestreno en teatros donde la entrada para adultos exceda de cuarenta centésimos de balboa (B/. 0.40) por boleto, se considerará ganancia bruta el 75% y

c) En todos los casos en que no se trate de estrenos o preestrenos se considerará ganancia bruta el 50%.

Artículo 4º Las personas que se encuentren temporalmente en la República de Panamá y que obtengan renta sujeta al impuesto, tales como artistas, concertistas, y demás profesionales, no podrán ausentarse del país sin comprobar previamente el pago del impuesto; y las empresas de transporte no expedirán pasajes o harán reservación alguna a las personas a que se refiere este artículo a menos que acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto o que medie la autorización expresa al respecto de la Administración General de Rentas Internas.

Parágrafo: En los casos en que las personas a que se refiere este artículo vengán al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en Panamá, ésta será responsable del pago del impuesto sobre la renta y no se impedirá la salida al exterior de la persona contratada.

El pago mencionado deberá efectuarse dentro del término de diez días a contar desde la salida de la persona contratada, y su omisión será considerada como defraudación fiscal.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: ReBeno de Barrata.—Tél. 2-3271 Apartado N° 8416 TALLERES: Imprenta Nacional.—Releno de Barrata

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36 PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 5º Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones no serán considerados como gastos deducibles para la empresa.

Artículo 6º Siempre que se trate de empleados eventuales públicos o privados que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración de más de B/. 0.37 ½ por hora, o más de B/. 3.00 diarios y no mayor de B/. 1.00 por hora o de B/. 8.00 diarios, el impuesto será liquidado y cobrado a razón del 2% del sueldo, salario o remuneración devengados en el curso del mes anterior.

Artículo 7º Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8º En los casos en que conforme a las declaraciones el monto del Impuesto sobre la Renta no exceda de diez balboas (B. 10.00) el contribuyente deberá hacer el pago en una sola partida a más tardar el último día del tercer mes siguiente a la presentación de la declaración.

Artículo 9º El párrafo 5º del artículo 3º de la Ley N° 2 de 1953, quedará así: "Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará otra declaración jurada sobre las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos obtenidos en el año anterior para los efectos del reajuste del pago respectivo, siendo entendido que si la partida del primer pago no alcanza para hacer el ajuste se hará uso de las otras partidas pagaderas en el año. En el caso de que estas partidas resulten insuficientes para cubrir el ajuste, el Tesoro Nacional hará la devolución respectiva".

Artículo 10. El párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2 de 1953 quedará así: Serán nulas las liquidaciones adicionales que se expidan después de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagarlas.

Artículo 11. El artículo 11 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de B/. 10.00 a B/. 1.000.00 si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en la Ley N° 2ª mencionada.

Para la aplicación de esta pena se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

Artículo 12. El artículo 12 de la Ley N° 2

de 1953 quedará así: Comete defraudación fiscal el que haciendo uso de engaños o de maquinaciones dolosas deje de pagar total o parcialmente el impuesto que adeude.

Artículo 13. El párrafo 1º del artículo 13 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: La pena que corresponde a la defraudación fiscal definida en el artículo anterior, se impondrá también.

Artículo 14. El inciso 10 del artículo 13 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: Al fabricante, importador, comerciante o expendedor que haga circular sin el timbre correspondiente, los productos que tengan que llevarlos, o que utilicen para su propios actos o contratos, timbres fiscales adquiridos con descuento para la reventa.

Artículo 15. El artículo 14 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: La defraudación fiscal se sancionará con multa no menor de dos (2) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, sin perjuicio de las demás sanciones fiscales previstas para cada impuesto en otras leyes que sean distintas de la pena de multa.

Artículo 16. Quedan derogados los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 2 de 1953.

Artículo 17. El artículo 18 de la Ley N° 2 de 1953 quedará así: Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto sobre la Renta, no podrá ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos, los actos o contratos que se indican a continuación:

- 1º Entrega de mercancías por las Aduanas;
- 2º La celebración de contratos con el Estado, con los Municipios y con las instituciones autónomas y semi-autónomas, excluidas las bancarias;
- 3º Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;
- 4º Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;
- 5º Expedición y renovación de patentes comerciales o industriales.

Artículo 18º Las sanciones contempladas en esta Ley o en cualquier otra por defraudaciones fiscales, serán impuestas en las Provincias de Panamá y Colón, en primera instancia, por el Administrador General de Rentas Internas o el Administrador General de Aduanas según el caso; y en segunda instancia, en la misma vía gubernativa, por el Organo Ejecutivo.

En las demás Provincias dichas defraudaciones fiscales serán decididas, en primera instancia, por los Administradores Provinciales respectivos y en segunda instancia, por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 19. Cuando la Ley prevea la pena de comiso para los responsables de contrabando o de defraudación fiscal, su imposición compete a los funcionarios fiscales en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 20. Los recaudadores y empleados de manejo que retengan o se apropien fondos pertenecientes a la Nación serán sancionados con arresto subsidiario, a razón de un balboa por día

por las sumas retenidas o apropiadas, sin perjuicio de las penas que por delito de peculado o por cualquier otro previsto en el Código Fiscal y Leyes especiales les impongan el Órgano Judicial.

El arresto subsidiario no podrá exceder de un año, pero dejará subsistente la obligación de pagar la parte de la suma que acredita la Nación y que no haya sido sustituido por el arresto.

La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la decretará en única instancia el Órgano Ejecutivo.

Artículo 21. Los impuestos retenidos de conformidad con el artículo 30 de la Ley 52 de 1941, sólo prescribirán a favor del patrono que haya hecho la retención después de transcurridos 15 años desde la fecha de la misma.

Artículo 22. Toda persona natural o jurídica que no haga la retención de las sumas correspondientes al Impuesto sobre la Renta estando obligada a ello, de acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo, del pago del Impuesto de que se trata.

Artículo 23. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, la legislación de libros de contabilidad estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Los jueces del Circuito abrirán un registro de libros de contabilidad. La diligencia de apertura de este libro será firmada por el Juez, su Secretario y el Jefe de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro o quien haga sus veces. Este libro podrá ser examinado por la Administración General de Rentas Internas y en él se harán las siguientes anotaciones:

- 1) Fecha de la legislación;
- 2) Naturaleza del libro legalizado; y
- 3) Numeración correlativa para cada libro y por cada entidad o persona.

b) Por ningún motivo y bajo responsabilidad del Juez respectivo, se podrá legalizar un libro de contabilidad sin la declaración de responsabilidad previa, firmada por el propietario o representante del negocio o industria, en la que conste que el libro anterior ha sido agotado.

Parágrafo: La legalización del nuevo libro deberá hacerse dentro del mes siguiente de la terminación del libro anterior.

c) La numeración correlativa deberá hacerse constar por el Juez en la diligencia de la legalización.

d) Los Jueces de Circuito, están obligados a enviar mensualmente a la Oficina de Rentas Internas una lista firmada por el Juez y su Secretario copia de la cual se conservará en el archivo del Tribunal, de todos los libros de contabilidad registrados durante el mes, con expresión de la fecha de la legalización, naturaleza del libro legalizado y numeración para cada libro y para cada entidad o persona.

La falta de cumplimiento de alguna de estas disposiciones hará responsable al Juez, y a su Secretario respectivo, e incurrirán en multa de diez a cincuenta balboas cada uno, que impondrá el respectivo Tribunal Superior, previa queja y comprobación del Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 24. El artículo 4º del Decreto-Ley

Nº 24 de 30 de Mayo de 1953 quedará así: Las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera áreas de comercio internacional libre, operadas por la Zona Libre de Colón o cualquiera otra Zona Libre que exista o sea creada en el futuro, y mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República, o fuera de dichas áreas libres, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta conforme a la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 2 de 19 de Enero de 1953 y de acuerdo con las modalidades que ésta señala, o señalen leyes futuras que se expidan sobre la materia.

Las personas y empresas mencionadas en el párrafo anterior que no mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República fuera de dichas áreas exentas, cubrirán el Impuesto sobre la Renta o base de la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 2 de 4 de Enero de 1947, y de acuerdo con las modalidades que establece la Ley Nº 2 de 19 de Enero de 1953 en cuanto a la presentación de las declaraciones, según lo establecido en el artículo 1º de este Decreto-Ley Nº 24, todo ello en relación con las actividades o negocios que lleven a cabo dentro de dichas áreas o desde las mismas con el exterior.

Artículo 25. Derógase el primer párrafo del artículo 5º de la Ley 62 de 1917 que prohíbe la explotación de moneda nacional.

Artículo 26. El artículo 509 del Código Fiscal quedará así: El impuesto de muelle se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.

Exceptuánse los casos en que el servicio de muelle se presta por concesionarios en virtud de contratos administrativos celebrados con el Gobierno Nacional.

Artículo 27. El artículo 1º del Decreto-Ley Nº 24 de 30 de Mayo de 1953 quedará así:

Las personas y empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón, o cualquiera otra Zona Libre que exista o sea creada en el futuro cubrirán el Impuesto sobre la Renta, a base de la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 2 de 4 de Enero de 1947, y de acuerdo con las modalidades que establece la Ley Nº 2, de 19 de Enero de 1953, en cuanto a la presentación de las Declaraciones con base en una estimación de las utilidades y de las fechas de pagos, todo ello en relación con las actividades o negocios que lleven a cabo dentro de dichas áreas o desde las mismas con el exterior.

La tarifa predicha es la siguiente:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

a) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 2,400.00.

b) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 3,600.00.

c) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 4,800.00.

- d) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 6,000.00.
- e) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 8,400.00.
- f) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 12,000.00.
- g) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 16,800.00.
- h) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 22,800.00.
- i) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 30,000.00.
- j) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 38,400.00.
- k) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 50,000.00.
- l) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 60,000.00.
- m) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 70,000.00.
- n) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 80,000.00.
- ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 90,000.00.
- o) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 100,000.00.
- p) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 250,000.00.
- q) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 500,000.00.
- r) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B/. 1,000,000.00.

Parágrafo: El Impuesto sobre la Renta Grable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el Impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Organismo Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este parágrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmuebles.

Parágrafo 2º El contribuyente, varón, soltero, mayor de veinticinco (25) años, que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinte y cinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Siempre que se trate de empleados permanentes públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa de que trata este artículo.

Artículo 28. El Ministerio de Hacienda ordenará la compilación de todas las disposiciones vigentes, sobre los siguientes impuestos:

- a) Sobre la renta;
- b) Inmuebles; y
- c) Timbres Fiscales.

Dicha compilación tendrá una sección de ex-

plicaciones y ejemplos, para que el contribuyente comprenda mejor sus obligaciones.

A más tardar tres meses después de la aprobación de la presente Ley será puesto a la venta la compilación o compendio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 29. Esta Ley mantiene en todas sus partes la vigencia del Decreto-Ley N° 24 de Mayo 30 de 1953, con excepción de las modificaciones que esta misma ley contempla.

Artículo 30. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 8 de Febrero de 1954.

Ejecútese y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 285.—Panamá, Diciembre 4 de 1953.

El Alcalde Municipal de Soná, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, si un concejal que ocupó un cargo municipal remunerado al comenzar el actual período del Concejo, y que durante él siguió actuando pero ya no desempeña ningún puesto público, ha perdido o no su carácter de edil, aun cuando la remuneración de su servicio fue pagada por la Tesorería Provincial, ya que el municipio en donde ejerció, estaba y está incorporado al régimen de unidad de caja de los municipios unificados.

Para dilucidar este punto se considera:

a) El artículo 12 del Decreto-Ley 27 de 31 de Mayo de 1947 sobre Estatuto Provisional de los Municipios, expresa lo siguiente:

Artículo 12. "Los concejales, titulares y suplentes deberán ser vecinos del municipio y reunir además las condiciones establecidas en los artículos 149, y 150 de la Ley 39, sobre elecciones populares. El cargo de concejal, titular o

suplente, es incompatible con el desempeño de cualquier función pública con mando y jurisdicción en el distrito o de cualquier empleo pagado con fondos municipales. La aceptación de uno de dichos empleos produce la vacante del cargo. La incompatibilidad y la vacante serán declaradas por la corporación municipal".

b) En el Decreto-Ley 11 de 5 de Febrero de 1948, que dió base a la unión de los municipios para establecer un tesoro y una administración fiscal comunes en su respectiva Provincia, dice en su artículo 2º que, la Comisión Municipal de Hacienda refundirá en uno solo todos los Presupuestos Municipales de la Provincia, para la formación del tesoro común, al cual deben ingresar, conforme al artículo 7º del mismo Decreto-Ley 11 no sólo la recaudación total que efectúan los Tesoreros Municipales, sino también los beneficios de rentas exedentes cedidas a los municipios necesitados por otros de mayor capacidad económica conforme a los artículos 3º y 4º de dicho Decreto, y las cantidades fijadas que mensualmente entreguen al Estado por conducto de la Contraloría General de la República, al respectivo Tesorero Provincial, en concepto de auxilio a los municipios sometidos a este régimen.

Las disposiciones anteriormente transcritas del Decreto-Ley 11, demuestran que si un empleado municipal recibe su sueldo de la caja del tesoro común de los municipios asociados en cada Provincia, no están comprendidos en la disposición del artículo 12 del Decreto-Ley 27 transcrito, para los fines de la declaratoria de incompatibilidad con sus funciones de concejal y la pérdida de tal calidad. Ello es así, porque si su sueldo no se paga directamente de los fondos de municipios donde presta su servicio remunerado o por otra parte, no toma parte en la discusión y aprobación del presupuesto de rentas y gastos provinciales, no existe la menor posibilidad de que dicho empleado pueda violar normas sobre moral administrativa, que es lo que persigue el artículo 12 del Decreto-Ley 27 de 1947.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el ordinal 20 del artículo 144 de la Constitución con relación al ordinal 8º del artículo 629 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Un concejal, que haya ocupado cargo Municipal remunerado durante el periodo de su reelección, no pierde su puesto de concejal, conforme al artículo 12 del Decreto-Ley 27 de 31 de Mayo de 1947, si el Municipio en donde ejerce sus funciones está asociado con otros de la Provincia para fines de beneficio común, y las recaudaciones de rentas internas a la caja del Tesoro común de dichos municipios, de la cual se hacen también los pagos de dichos sueldos, conforme al Decreto-Ley 11 de 5 de Febrero de 1948.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 286

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 286.—Panamá, Diciembre 4 de 1953.

En memorial de 30 de noviembre último el señor José Piltea, de este vecindario y portador de la cédula de identidad personal N° 3-5022, solicita permiso para comprar en la casa comercial "Isaac Brandon & Bros, Inc." de esta capital tres cajas de dinamita con sus respectivos accesorios que usará en el laboreo de minas en la Provincia de Colón.

Como el Ministerio de Obras Públicas y la Oficina de Seguridad han exteriorizado opinión favorable al respecto conforme al Decreto Ejecutivo N° 354 dictado por este Ministerio el 29 de diciembre de 1948,

SE RESUELVE:

Conceder el permiso solicitado por José Piltea en el memorial a que se hace referencia, sujeto a las prescripciones de que trata el Decreto arriba mencionado.

Esta dinamita será almacenada en el depósito de materiales inflamables del Gobierno Nacional bajo la vigilancia de la Policía. El interesado retirará este material de acuerdo con las necesidades.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCENSE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 719

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia, Correos y Telecomunicaciones.—Resolución número 719.—Panamá, 14 de Octubre de 1953.

El señor Juan J. Parada, en su carácter de Mayor Primer Jefe de la "Compañía de Bomberos de Penonomé", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca como persona jurídica a dicha institución y aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación de la Institución en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, el día 30 de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

b) Copia de los estatutos aprobados por los socios en sesión celebrada el 30 de Julio de 1953.

c) Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos.

Los fines de esta Institución son de asistencia social, y sin ánimo de lucro, estos no pugnan con la constitución y las leyes y por tanto, el Órgano

Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la "Compañía de Bomberos de Penonomé", fundada el día 30 de Abril de 1953 en la ciudad de Penonomé y aprobar sus estatutos de conformidad con el artículo 64 del Código Civil.

Cualquier modificación posterior de estos estatutos necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 720

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia, Correos y Telecomunicaciones.—Resolución número 720. — Panamá, 20 de Noviembre de 1953.

El Licenciado Demetrio Fernández, en representación del Club Deportivo Bolívar, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reconozca personería jurídica a dicho Club y se apruebe sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- Acta de fundación del Club Deportivo Bolívar.
- Acta de la sesión en que se escogió la Directiva del Club.
- Acta de la sesión en que fueron aprobados los Estatutos, y
- Copia de los Estatutos.

El objeto que persigue este Club es el de fomentar el deporte en general y realizar actividades sociales y que contribuyan a enaltecerlo, sin ánimo de lucro. Como estos fines no pugnan con la Constitución y las leyes,

El Presidente de la República
en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al Club Deportivo Bolívar, fundado el día 11 de Marzo de 1952 en la ciudad de Panamá, y aprobar sus Estatutos de conformidad con el Artículo 64 del Código Civil.

Cualquier modificación a estos Estatutos necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución comenzará a tener efectos tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 442

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 442.—Panamá, 5 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Ricardo A. Miró, representante de la casa comercial "Ricardo A. Miró", de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país, los siguientes artículos:

- 1 Carabina Modelo 38/49 "Beretta".
- 1 Carabina Modelo 38Z/44.
- 2,000 Cartuchos 9mm. parabelum.
- 3 Pistolas automáticas Cal 9mm. corto.
- 2 Pistolas automáticas Cal. 9mm. Mod. 1950 Parabellum.
- 600 Cartuchos para pistolas 9mm. corto.
- 400 Cartuchos para pistolas 9mm. Parabelum.

Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional donde se mantendrán depositados y serán entregados a esa firma comercial, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente y serán entregados por partida parcial a medida que lo vayan vendiendo.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 443

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 443.—Panamá, 5 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder un mes (1) de vacaciones a Dolores Moreno, Telegrafista de 5ª Categoría en Nata, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 444

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 444. — Panamá, 5 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal del Ramo de Correos y Telecomunicaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Virgilia Maytín, Oficial de 7ª Categoría en el Almacén, un (1) mes.

José E. Reyes Jr., Portero de 2ª Categoría en el Almacén, un (1) mes.

Manuela J. de Jurado, Oficial de 5ª Categoría en la Administración de Correos de David, un (1) mes.

Elizabeth Bohorquez de Esquivel, Telegrafista de 3ª Categoría en David, un (1) mes.

Ana C. Hernández, Telegrafista de 4ª Categoría en Aguadulce, un (1) mes.

Norma Abrego, Telefonista de 2ª Categoría en la Central de Panamá, un (1), mes.

Ida Natalia Olivares, Telegrafista de 3ª Categoría en la Central de Panamá, dos (2) meses.

Domingo Herrera, Mensajero de 3ª Categoría en la Central de Panamá, un (1) mes.

Amada S. de Rovetto, Telegrafista de 3ª Categoría en la Central de Panamá, un (1) mes.

Jesús Santos, Mensajero de 1ª Categoría en la Central de Panamá, un (1) mes.

Agustín Cruz, Chofer de 3ª Categoría en Natá, un (1) mes.

Gustavo Guillermo Guerrero, Electricista de 2ª Categoría en el taller de Correos de Panamá, un (1) mes.

América A. de Esquivel, Telegrafista de 3ª Categoría en David, un (1) mes.

Gilma de Centeno, Telegrafista de 3ª Categoría en David, un (1) mes.

Libia M. de Rodríguez, Telegrafista de 4ª Categoría en Santiago, un (1) mes.

Manuel Bernal, Peón de 4ª Categoría en Chorrera, un (1) mes.

Lilia Andrión, Peón de 6ª Categoría en Aguadulce, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A UNOS REOS

Domingo Hernández, por resuelto Nº 67 de 23 de Marzo de 1953.

Ernesto Arias, por resuelto Nº 68 de 24 de Marzo de 1953.

Andrés Romero, por resuelto Nº 69 de 24 de Marzo de 1953.

Luciano Ortiz o Luis Ortiz Acosta, por resuelto Nº 70 de 24 de Marzo de 1953.

James Nathaniel Hussey o Santiago Hussey, por resuelto Nº 73 de 9 de Abril de 1953.

Pascual Vigil, por resuelto Nº 72 de 9 de Abril de 1953.

Ana Maitland, por resuelto Nº 71 de 9 de Abril de 1953.

Augusto Camargo, por resuelto Nº 74 de 9 de Abril de 1953.

Gregorio Moreno, por resuelto Nº 75 de 9 de Abril de 1953.

Verísimo Alvarez, por resuelto Nº 76 de 9 de Abril de 1953.

Rosendo Rubén Rivera, por resuelto Nº 77 de 9 de Abril de 1953.

Pascual Robles Delgado, por resuelto Nº 78 de 9 de Abril de 1953.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico, con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 1160

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución número 1160.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

A la señorita María Cecilia Alvarez Cárdenas, natural de Costa Rica, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2535, de fecha 18 de Julio de 1952.

En vista de que la señorita Alvarez Cárdenas se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional y dentro del término señalado por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señorita María Cecilia Alvarez Cárdenas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1161

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución número 1161.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

Al señor William Ting Lum, natural de China, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2510, de fecha 28 de Mayo de 1952.

En vista de que el señor Ting Lum se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución

Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Willima Ting Lum.

Comuníquese y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1162

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1162.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

El señor Salomón Goldszmidt, natural de Polonia, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Goldszmidt ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) Pasaporte que acredita su nacionalidad polaca de origen; c) Historial policiaco en donde consta su buena conducta; d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-33124; e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Goldszmidt se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Salomón Goldszmidt.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1163

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1163.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

El señor Francisco Conte Sanguinetti, natural de Italia, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Conte Sanguinetti ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, pa-

ra comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) Pasaporte que acredita su nacionalidad italiana de origen; c) Historial policiaco en donde consta su buena conducta; d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-31775; e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Conte Sanguinetti se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Francisco Conte Sanguinetti.

Comuníquese y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 2171

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2171.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, en nota D.P. N° 469 de 22 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por cuatro (4) bultos que contienen Efectos Personales a la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá;

Que la solicitud de exoneración se basa en el aparte f) del artículo 109 de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Conceder, a la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá, la exoneración de derechos de importación sobre cuatro (4) bultos con Efectos Personales, destinados a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 2172

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2172.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, en nota D.P. N° 471 de 22 de las corrientes, solicita se le conceda

exoneración de derechos de importación por once (11) cajas que contienen útiles para imprenta a la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá;

Que la solicitud de exoneración se basa en el aparte f) del artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Conceder, a la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá, la exoneración de derechos de importación sobre once (11) cajas que contienen útiles para imprenta, destinada a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 426

(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Feliciano Carrión Maestro de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en propiedad.

Artículo segundo: Nómbrase a la señorita Laura Thomas Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en interinidad.

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Rosa Elvía Castañeda, Ana I. de Cubilla, Olga Cerpa y Aristóteles de León.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 427

(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por el cual se nombra un Oficial de Primera Categoría (Maestro en la Frontera).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Aquiles Vázquez Oficial de Primera Categoría (Maestro en la Frontera) en interinidad, en la escuela de Paso de Canoa, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Catalino Quintero B., quien tiene licencia para continuar estudios en la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 428

(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por el cual se nombra maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase maestro de Enseñanza Primaria, de Primera Categoría, en interinidad al señor Rodolfo Ernesto Collado.

Artículo segundo: Nómbrase maestra de Enseñanza Primaria, de Segunda Categoría, en interinidad a Dominga Vargas.

Artículo tercero: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria, de Cuarta Categoría, interinos, a: Oneida González, Delia del Rosario, Enilda Quirós.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 222

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 222.—Panamá, 30 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Veraguas:

Elena P. de Zaballos, de la Escuela de La Montañuela, donde se suprime un grado, por baja matrícula, a la Escuela de El Coco, escuela que se crea.

Elvira Z. de Vissuetti, de la escuela de Nuestro Amo, donde se suprime un grado por baja matrícula, a la Escuela de Balbuena, escuela que se crea.

Ana J. de Romero, de la Escuela de Las Balsas, a la Escuela de El Chumical, por aumento de matrícula.

Melida Pinzón, de la Escuela Adolfo J. Fábrega, a la Escuela de Los Boquerones, escuela que se crea.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 494**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
494.—Panamá, 19 de Octubre de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado
del Ministerio de Educación,*
en representación del Organó Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por los señores Rafaela Q. de Fuentes, Manuela Moreno C. y Marco R. Vásquez;

RESUELVE:

Artículo primero: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952, a las siguientes personas, así:

Rafaela Q. de Fuentes, maestra de grado en la escuela Las Ollas Abajo, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, treinta (30) días a partir del 9 de Septiembre de 1953;

Manuela Moreno C., maestra de grado en la escuela República Argentina Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, treinta (30) días a partir del 18 de Septiembre de 1953;

Artículo segundo: Concédese al señor Marco R. Vásquez, Inspector Auxiliar de Educación de la Provincia Escolar de Colón, quince (15) días de licencia por enfermedad, con derecho a sueldo, a partir del 23 de Septiembre de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE**RESUELTO NUMERO 495**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
495.—Panamá, 19 de Octubre de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado
del Ministerio de Educación,*
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 583, de 24 de Julio del presente año, se concedió al señor Manuel S. Justiniani, maestro de grado en la escuela Chimán, Municipio de Chimán, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días de licencia por enfermedad, a partir del 1° de Julio, sin sueldo, pero con derecho al reconocimiento del estado docente, siempre que comprobara cada treinta (30) días la incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952;

Que el señor Justiniani ha cumplido con lo establecido en el citado decreto;

RESUELVE:

Reconócese al señor Manuel S. Justiniani, maestro de grado en la escuela Chimán, Municipio de Chimán, Provincia Escolar de Panamá, el estado docente durante el lapso comprendido entre el 1° de Julio y el 28 de Septiembre de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****PRORROGASE UN CONTRATO****RESOLUCION NUMERO 39**

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 39.—Panamá, 15 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "Soto y Soto Cía. Ltda.", por medio de su representante legal, señor Jorge Enrique Soto, varón, mayor, industrial, con cédula de identidad personal N° 47-40995, ha solicitado la prórroga del contrato N° 184 de 26 de Marzo de 1947, celebrado con la Nación.

Que la Empresa solicitante ha cumplido totalmente y hasta ahora con los compromisos contraídos, haciéndose acreedora a la obtención de la prórroga de su contrato por igual término.

Que la solicitud de prórroga ha sido hecha en tiempo,

RESUELVE:

Prorrogar el contrato N° 184 de 26 de Marzo de 1947, celebrado entre la Nación y la sociedad "Soto y Soto Cía. Ltda.", hasta por seis (6) años más, a partir de la fecha de esta Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO.

CONFIERESE UNA AUTORIZACION**RESOLUCION NUMERO 41**

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 41.—Panamá, Diciembre 31 de 1953.

El señor Eugene C. McCrath, en su carácter de Gerente Director y Representante Legal de la

Sociedad Compañía Panameña de Seguros, S. A., por medio del Memorial de fecha 31 de Diciembre en curso, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, que se autorice a la mencionada Compañía para efectuar en la República operaciones en el ramo de seguros contra incendio y seguros afines.

De acuerdo con el artículo 563 del Código de Comercio, ninguna Compañía de Seguros, nacional o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, puede en la República hacer operaciones sin la correspondiente autorización del Organismo Ejecutivo.

Para conceder esa autorización, según el Artículo 1º de la Ley 60 de 1938 es necesario que la Compañía interesada, si es nacional como en el presente caso, compruebe que ha cumplido con las formalidades siguientes:

1. Que la Compañía está inscrita en el Registro Mercantil conforme al inciso 8º del Artículo 58 del Código de Comercio;

2. Que tenga en la República un Agente o Representante con facultad suficiente para representarla en juicio fuera de él, y que su mandato se halle inscrito en el Registro Mercantil, y

3. Que haya constituido un depósito en efectivo o bonos de la deuda pública interna por la suma de B/. 100.000.00 para responder por riesgos por incendio, depósito que podrá ser efectuado hasta un cincuenta por ciento (50%) de esa suma, o sea B/. 50.000.00 en bonos de la deuda interna u otros valores panameños, a satisfacción del Gobierno y mediante autorización expresa de éste.

Como el solicitante ha comprobado el cumplimiento de las formalidades 1ª y 2ª anteriormente enumeradas, y en cuanto a la 3ª ha acreditado la constitución del depósito de B/. 100.000.00, B/. 50.000.00 en bonos de inversión y ahorro y B/. 50.000.00 en efectivo.

SE RESUELVE:

Autorizar a la Compañía Panameña de Seguros, S. A., para que se dedique en la República de Panamá a operaciones de Seguros contra incendio y seguros afines.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 409

(DE 28 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Contabilidad.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Ernesto López Cigarruista, Jefe de Sección de 2ª categoría,

en reemplazo del señor Pablo Rangel Jr. quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Ismael Garibaldi, Oficial Mayor de 1ª categoría, Jefe de Planillas, en reemplazo de Ernesto López Cigarruista, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 410

(DE 28 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Guillermo Moreno, Chofer de 3ª categoría de servicio en la Brigada Móvil de Colón, en reemplazo de Florentino Rivera quien renunció. Este nombramiento se imputa a la partida 1089 del Presupuesto Vigente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 411

(DE 28 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Felipe O. Pérez Jr., Oficial Mayor de 5ª Categoría del Servicio de Estudios Epidemiológicos del Departamento de Salud Pública, en reemplazo de Manuel José González, quien renunció.

Artículo Segundo: Nómbrase a Enrique L. Douglas Jr., Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría de la Unidad Sanitaria de Aguadulce, en reemplazo de William Lawrence quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

creto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 798

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 798.—Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señora Isabel Jaén, Mensajera del Departamento de Salud Pública, a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 799

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 799.—Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según informa el Dr. Alberto Bissot Jr., Asistente del Director del Departamento de Salud Pública, con nota N° 1201 de 25 de Junio de 1952, la señorita Hazel Pritchard, Enfermera Asistente de Jefe de Sala del Hospital Provincial de Soná, ha solicitado quince (15) días de licencia por necesidades personales:

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita, a la señorita Hazel Pritchard, la licencia de que se hace mérito, a partir del 15 de Junio de 1952, sin derecho a sueldo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

FIJASE VIGENCIA A UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 800

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 800.—Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Para los efectos fiscales el Resuelto N° 603 del 23 de Mayo del presente año, tendrá vigencia a partir del 16 de Mayo último.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 143

*Entre los suscritos a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República en nombre y representación de la Nación por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y el señor Vieteziav Fishmann, checoslovaco en su propio nombre y representación por la otra parte y quien en lo sucesivo se denominará el Contratista se ha convenido prorrogar el Contrato N° 88 que a la letra dice:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Psicólogo al servicio del Hospital Psiquiátrico Nacional "Retiro Matías Hernández".

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social en las proporciones establecidas en las leyes respectivas, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Con-

trato será de un (1) año contado a partir del día de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos igual de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento de lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO ARIAS E.

El Contratista,

Sr. Vietezlar Fishkano.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 10 de Diciembre de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

La Administración General de Rentas Internas, a todos los interesados,

HACE SABER:

Que los formularios para la presentación de la declaración jurada de rentas que hayan obtenido durante el

año gravable de 1953 y para la preparación de la declaración estimada de las rentas de 1954, se encuentran a disposición de los contribuyentes en el Departamento del Impuesto sobre la Renta, de esta Administración General, donde serán entregados a todos aquellos que los soliciten.

Se recuerda a los contribuyentes que dichas declaraciones deben ser presentadas a las Oficinas de Rentas Internas a más tardar el día 14 de Marzo del año en curso.

Los contribuyentes que no cumplan dentro del término legal con la obligación aludida, serán sancionados en la forma establecida en la Ley 52 de 1951.

GILBERTO SUCRE C.,

Administrador General de Rentas Internas,

Panamá, 10 de Febrero de 1954.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Veraguas en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Benito Rivera para que se autorice la venta de un bien perteneciente a sus hijas las menores María o Cayetana Rivera y Felipe Rivera, se ha ordenado el remate de la porción que dichas menores poseen en la Finca N° 2940, inscrita al folio 450 del tomo 359, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que es el terreno denominado "El Pinto", ubicado en Los Hatillos, distrito de Santiago, o sean nueve hectáreas con cuatro mil novecientos cincuenta metros cuadrados (9 Hts. 4,950 m.c.)

El remate tendrá verificativo en las horas hábiles del día veintiséis de febrero entrante, y se admitirán posturas que cubran el total del avalúo de ese bien, que es de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Juzgado el cinco por ciento (5%) de dicho avalúo.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que hagan los proponentes, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Santiago, 27 de Enero de 1954.

El Secretario del Juzgado,

Efraín Vega.

L. 1244

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Arlington Constantino Buckner, varón, mayor de edad, casado, veterinario, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula número 47-28872, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de un apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra adelanta la Caja de Seguro Social.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al despacho dentro del término estipulado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio en todo lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 251

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Cocle, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Doroteo Arauz, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con residencia en El Jazúito, Distrito

de Antón, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad por compra, de un globo de terreno situado en el lugar de Las Guabas, comprensión del Distrito de Antón, denominado "El Arenal" dentro de los siguientes linderos: Norte y Sur, terrenos libres; Este, camino real de Antón a Sofre y Oeste, Quebrada Arenillas y con una superficie de diez hectáreas, cinco mil metros cuadrados (10 Hts. 5.000 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, se fija el presente edicto, en lugar visible y por el término de treinta días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de Antón, así como copia se le da al interesado para que la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 208

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 7-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Julio Miranda M., en su carácter de apoderado especial del señor Trinidad Muñoz, ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación, a saber:

"Señor Gobernador.—En ejercicio del poder que se me confiere arriba y que acepto, pido a usted que mediante la tramitación legal indicada por la Ley, se expida a favor de mi mandante Trinidad Muñoz, título de plena propiedad nacional sobre un lote de terreno que posee debidamente cercado, con una superficie de 75 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, ubicado en La Pita, jurisdicción del distrito de Boquerón y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con Florencio Miranda, un callejón, Silverio Fuentes, y Juan de Dios Martínez; Sur, Camino real de Bugaba a Pedregalito; Este, camino real de Bugaba a Pedregalito y Oeste, con Julio Batista, Juan de Dios Martínez y terrenos libres.—Para probar que se trata de un terreno adjudicable, cercado hace tiempo y compuesto de yerba artificial, palmas de coco, caña de azúcar y rastrojos, pido tomar declaraciones a los Srs. Víctor González y Antonio Morales.—Acompaño permiso, plano en doble ejemplar e informe del Agrimensor y comprobantes de haber pagado la mitad del valor del terreno.—(fdo.) M. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en lugar público y de costumbre en este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por término de treinta días y al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar tres veces consecutivas en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 25.946

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 242

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Agapitos Torres Barria, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto dieciocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Agapito Torres Barria,

de generales desconocidas, por no haberse podido localizar, por el delito de Apropiación Indevida, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el acusado Torres Barria no ha podido ser localizado citese por medio de edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2340 del Código Judicial.—Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Por el Srío. Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Torres Barria que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Torres Barria so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría a las nueve de la mañana de hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutiva.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 243

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Adán Herrera, de generales conocidas en autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Adán Herrera, varón, panameño, de 41 años de edad, soltero, con cédula N° 47-20816, por el delito de Falsedad, que define y castiga el Libro II, Título X Capítulo II del Código Penal y decreta su detención. Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Herrera y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día veinticuatro de septiembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte al procesado Adán Herrera que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Adán Herrera so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría, del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,
(Tercera publicación)

M. Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 244

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Carmen Ortega, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo dieciséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carmen Ortega, de generales desconocidas por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Ortega este auto y provea a su defensa.—La fecha de audiencia se fijará en fecha oportuna, notifíquese por edicto emplazatorio a la sindicada.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte a la procesada Carmen Ortega que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carmen Ortega so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 245

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ernesto Arronategui de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto veinte de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Ernesto Arronategui, de generales desconocidas por ser prófugo, por el delito de Hurto que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Arronategui y provea a su defensa.—Como Arronategui es prófugo se dispone citarlo por edicto.—Por resolución separada se señalará día y hora para la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Arronategui que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su curso sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ernesto Arronategui so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 246

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Urbano Becerra, de generales conocidas en autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones Personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto once de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Urbano Becerra, de generales conocidas por el delito de Lesiones Personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. A partir de las diez de la mañana del día primero de septiembre se llevará a efecto la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Urbano Becerra que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Urbano Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 247

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Pedro Francisco Quiel, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo dieciséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Pedro Francisco Quiel de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese a Quiel personalmente —y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día cinco de mayo próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Marcos Suere C."

Se le advierte al procesado Quiel que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pedro Francisco Quiel so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 249

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por medio del presente edicto cita y emplaza a Jasper Glastone McCarthy, de generales conocidas en autos, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero cuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Viviano Aurelio Aguilar, varón, panameño, de 31 años de edad, moreno, soltero, chofer, portador de la cédula N° 17-3700 y a Jasper Glastone McCarthy, varón, panameño, de 37 años de edad, negro, soltero, mecánico y portador de la cédula N° 17-22553, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión, que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago, por partes iguales, de los gastos procesales.

Como Aguilar al ser excarcelado había permanecido detenido por más de la pena impuesta, se ordena la cancelación de la fianza por haber cumplido la pena impuesta. El tiempo que estuvo privado de su libertad lo fué del 6 de Diciembre de 1951 al 18 del mes de Septiembre de 1952.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2157, 2178, 2319 del Código Judicial, 17, 18, 37, 38 y 352 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jasper Glastone McCarthy so pena de ser juzgados como encubridores del delito para el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron,

salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jasper Glastone McCarthy o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Palmas de Veraguas, cita y emplaza a Carlos Victoria Cañong, agricultor, cuyo paradero se ignora acusado por el delito de Hurto, para que comparezca a este despacho en el término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse del auto de proceder cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal.—Distrito de Las Palmas.

Vistos:

Toca a este Tribunal conocer en las sumarias seguidas contra Carlos Victoria Cañong por el delito de hurto en perjuicio de Heraclio Cañong quien denuncia al mencionado Carlos Victoria Cañong, de haberle robado del bolsillo del pantalón la suma de B/. 26.00 un foco y unos pantalones de género chino (dril) una manta de algodón y unas espuelas que esta sacó en horas de la noche, en momentos en que todos los ocupantes de la casa dormían según el denuncia presentado por Heraclio Cañong y la indagatoria del mismo sindicado donde se hace responsable de la pérdida del dinero; pues dice el haber tomado ese dinero del bolsillo del pantalón de Heraclio Cañong, se puede ver que hay plena prueba, al dar el propio sindicado explicación cómo tomó el dinero.

Por tanto, y por todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Palmas de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal y llama a responder en juicio criminal a Carlos Victoria Cañong, natural y vecino de la población de Remedios y cuyo paradero actual se ignora de treinta y siete años, agricultor, soltero por infracción del capítulo V, título XIII Libro segundo del Código Penal, y le decreta detención.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas que crean convenientes en el debate oral que se llevará a cabo en fecha que se señalara oportunamente.

Procédese al emplazamiento del sindicado, por treinta días, como lo dispone el Artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Sanjurjo. (fdo.) Juan De Gracia, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Carlos Victoria Cañong, que si no compareciere dentro del término concedido a este despacho, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República, del Órgano Judicial y Político y a las personas particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. SANJURJO.

El Secretario,

Juan De Gracia.

(Tercera publicación)